

TABLERO DE RESULTADOS SALA No. 2018 – 53 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2018

- 1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
- 2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
- 3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CO NS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
1.	7300123330002 0180020401	EFRAÍN HINCAPIÉ GONZÁLEZ C/ CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA- PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ.	AUTO <u>Ver</u>	2ª Inst.: CONFIRMAR el auto del Tribunal Administrativo del Tolima que negó la suspensión provisional del acto de elección acusado. CASO: El demandante solicitó la suspensión provisional del acto de elección del señor Camilo Ernesto Ossa Bocanegra como Personero del Municipio de Ibagúe, el cual tuvo lugar el 9 de marzo de 2018. En síntesis el actor invocó el presunto desconocimiento del artículo 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015 (que compiló el artículo 4 del Decreto 2485 de 2014) y del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 (que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994), que establecen que los personeros serán elegidos previo concurso público, en virtud del cual se conformará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante con la persona que ocupe el primer puesto. Lo anterior, (i) porque el señor Ossa Bocanegra en el concurso de méritos para elegir el Personero de Ibagué ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles, (ii) en ésta el primer puesto fue obtenido por Efraín Hincapié González, quien no fue elegido pese a que tenía derecho de conformidad con las normas antes señaladas, y (iii) porque el Concejo Municipal de Ibagué para no elegir a quien ganó el proceso de selección, modificó de manera intempestiva e injustificada las reglas y

CO NS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				el cronograma del concurso de méritos a través de las Resoluciones N° 397 del 25 de octubre de 2017 y 415 del 3 de noviembre del mismo año, a fin de verificar si dicho concursante se encontraba inhabilitado o presentaba algún conflicto de intereses para ser elegido, concluyendo de manera incorrecta que sí lo estaba, pese a que existen conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Interior que sostienen lo contrario. Esta Sección determinó, que peticionario al solicitar la suspensión provisional se limitó a citar los mencionados conceptos para controvertir las situaciones por las cuales el concejo municipal no lo eligió como personero, sin exponer concretamente porque no está incurso en alguna de las situaciones de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses que le fueron imputadas, que a juicio del Concejo Municipal impidieron su elección como personero, pese a que ocupó el primer lugar de la lista de elegibles. En el mismo sentido, al analizar los conceptos que el demandante invocó en su favor, se consideró que los mismos no resultan suficientes para controvertir la legalidad del acto de elección, pues la información que contienen los mismos, debe ser confrontada con otros elementos de juicio con los cuales no se cuenta en esta etapa procesal. En ese orden, hay lugar a confirmar la providencia que negó la suspensión provisional solicitada.
2.	1100103280002 0180001200	CARLOS ANDRÉS MURILLO QUIJANO C/ FÉLIX ALEJANDRO CHICA CORREA – REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, PERÍODO 2018- 2022-	FALLO <u>Ver</u>	Única inst. Se niega la solicitud de nulidad del acto que declaró la elección del señor Félix Alejandro Chica Correa como Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas CASO : El accionante inició medio de control de nulidad electoral contra el acto por medio del cual se declaró la elección de Félix Alejandro Chica Correa como Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas, período 2018-2022, al considerar el mencionado congresista no podía presentarse como candidato para dicho certamen que tendría lugar el 11 de marzo de 2018, toda vez que había sido electo Diputado por la misma circunscripción territorial para el período 2016-2019, en esa medida al presentarse una coincidencia parcial en los periodos, se encontraba inhabilitado en conforme lo dispone el artículo 179.8 superior. Sala niega las pretensiones de la demanda al encontrar que la disposición acusada se debe leer de manera mancomunada con el artículo 280.8 de la Ley 5ª de 1992, pues así lo ordenó la Corte Constitucional cuando estudio la constitucionalidad de la norma superior en sentencia C-093 de 1994, dejando sentado que la renuncia debidamente aceptada enerva la causal de inhabilidad contenida en el artículo 179.8, en esa medida como se demuestra que el señor Félix Alejandro Chica Correa, presentó su renuncia el 5 de diciembre de 2017 la cual fue aceptada por la DUMA departamental el 7 del mismo mes y año, y realizó su inscripción para participar como candidato a la Cámara de Representantes el 11 siguiente, se tiene que el señor Chica Correa no se encontraba inhabilitado.
3.	1100103280002 0180001500	LUIS FERNANDO GIRALDO HINCAPIÉ C/ FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO - REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE	FALLO <u>Ver</u>	Decisión. NEGAR las pretensiones de la demanda dirigidas a obtener la nulidad del acto de elección de Felipe Andrés Muñoz Delgado como Representante a la Cámara por el Departamento de Nariño, período 2018-2022, que consta en el formulario E-26 CA del 20 de marzo de 2018. CASO: El 11 de marzo de 2018 se llevaron a cabo las elecciones para Congreso de la República, período 2018-2022, en las cuales el Departamento de Nariño eligió 5 representantes a la Cámara. El 20 de marzo de 2018, la comisión escrutadora departamental de Nariño suscribió el formulario E-26 CA en el cual consta la declaratoria de la elección de los Representantes a la Cámara por la mencionada circunscripción electoral, documento del que se extrae que el demandado, Felipe Andrés Muñoz Delgado, resultó electo para el período constitucional 2018-2022. Señaló el accionante que el señor Felipe Andrés Muñoz Delgado se encuentra inmerso en la inhabilidad consagrada en el artículo 179.3 Superior, para ser elegido como congresista,

CC NS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
		NARIÑO, PERÍODO 2018- 2022-		por cuanto al ser el único accionista y miembro de la junta directiva de CIVEL MD SAS, conocía y celebró contratos con interés propio con Centrales Eléctricas de Nariño SA ESP –CEDENAR. Esta Sección precisó: Se descartaría la hipótesis de la inhabilidad del demandado por cuenta de la posible gestión de negocios, en tanto las acusaciones del actor y los hechos probados dentro del expediente dan cuenta únicamente es de la celebración efectiva de tres (3) contratos, sin que dicha gestión pueda extenderse automáticamente y sin cargo valido planteado en la demanda, a la gestión de otros contratos ni a la ejecución de los contratos celebrados, máxime cuando el análisis del presente caso se debe limitar al marco del litigio que fue fijado con claridad en audiencia inicial del 30 de julio de 2018, con anuencia de las partes y que por ejemplo excluyó el análisis de los <i>otrosi</i> suscritos. Por su parte, en relación con la celebración de contratos, los presupuestos configurativos de esta causal de inhabilidad, en los términos de la demanda y según se ha establecido por la jurisprudencia de esta Sección, en tratándose de congresistas, son: "a) la celebración de contratos ante entidades públicas, b) En interés propio o de terceros, c) Dentro de los 6 meses anteriores a la elección y d) En la misma circunscripción de la elección", supuestos estos que se han considerado concurrentes, de modo que si falta alguno de ellos no se configura la inhabilidad. Bajo tal marco, si bien se encuentra probada la celebración de contratos en interés propio por parte del demandado, no existe duda frente al hecho de que ello no sucedió dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección, situación que lleva a denegar las pretensiones en tanto, es claro que el factor temporal resulta indispensable para poder asentar la existencia de una inhabilidad por cuenta de la suscripción de contratos, el cual al no estar probado descarta las pretensiones de la demanda.
4.	1100103280002 0180005500	YENY YOMAIRA GARZÓN C/ ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN – REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, PERÍODO 2018-2022-	FALLO <u>Ver</u>	Única Inst.: Decisión: NEGAR las pretensiones de la demanda. Procede la sala a estudiar la demanda contra el acto de elección del Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca, por presuntamente haber infringido el artículo 179.5 de la Constitución Política al ser su hermano empleado del SENA y allí ejercer autoridad civil y política. Caso. Luego de analizar las pruebas obrantes en el expediente se logró determinar que el pariente del demandado no es funcionario público y por ende no se estructura la inhabilidad endilgada.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

I	CO RADICAI EC	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
5.	2500023410 01700671		AUTO <u>Ver</u>	Decisión. CONFIRMAR el auto de ponente de 30 de agosto de 2018. Procede la Sala a pronunciarse acerca del recurso de súplica interpuesto por la parte demandada MILENA GÓMEZ KOPP, contra del auto de 30 de agosto de 2018, mediante el cual la Consejera Ponente dispuso negar la solicitud de decreto de las pruebas en segunda instancia.

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
6.	1800123330002 0170008702	NOREICY YESENIA VELASCO FALLA C/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO <u>Ver</u>	Consulta: Levanta sanción de arresto y confirma multa. CASO: Con escrito radicado el 29 de junio de 2018 en el Tribunal Administrativo del Caquetá, la apoderada de la parte actora presentó solicitud de incidente de desacato al considerar que a la fecha no se le ha entregado la totalidad de la historia clínica del señor Jaime Alberto Perdomo Valencia. Mediante proveído del 13 de agosto de 2018 el Tribunal Administrativo del Caquetá en el que sancionó por desacato al señor Brigadier General Germán López Guerrero en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales debía consignar de su propio peculio en el Banco Agrario de Colombia. Esta Sección verificó que la autoridad accionada no ha cumplido la orden tutelar. Al estudiar la sanción consideró que el arresto era desproporcionado para el fin perseguido, es decir, la protección al derecho fundamental de petición. Sin embargo se confirmó la multa.
7.	6800123330002 0170010302	LUIS ANDERSON MELGAREJO MELGAREJO C/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO <u>Ver</u>	Consulta: Confirma sanción. CASO: Con escrito radicado el 13 de agosto de 2018 en el Tribunal Administrativo de Santander, el actor presentó solicitud de incidente de desacato al considerar que a la fecha no se le ha extraído el material osteosíntesis de la pierna izquierda. Esta Sección verificó el incumplimiento de la orden de tutela, por lo que confirmó la sanción impuesta la cual cumple con el principio de proporcionalidad.
8.	1100103150002	EUGENIO AQUILES	FALLO	TvsPJ 1ª inst.: Concede la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra las sentencias de 22 de agosto de

	CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		0180192000	PORTILLA LAGOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	<u>Ver</u>	2017 y 7 de marzo de 2018, proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Pasto y el Tribunal Administrativo de Nariño, respectivamente, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el accionante contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se reliquidara su pensión, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. Esta Sección consideró que, la autoridad judicial demandada desconoció el precedente contenido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 al proferir la providencia censurada, toda vez que la misma le era aplicable al señor Eugenio Aquiles Portilla Lagos por su calidad de docente.
Ç) .	1100103150002 0180150501	YENCY EUGENIA LÓPEZ FRANCO C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	2da. Inst.: NEGAR la solicitud de remisión del proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las razones expuestas; CONFIRMAR el fallo del 1º de agosto de 2018, por medio del cual el Consejo de Estado – Sección Cuarta negó la petición de amparo constitucional. CASO: la actora solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso que consideró vulnerado por las sentencias proferidas por las autoridades judiciales accionadas que la encontraron disciplinariamente responsable de faltas a la debida diligencia profesional, descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 y a la honradez consagrada en el numeral 4º del artículo 35 ejusdem, y la sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión de abogada por el término de dos (2) años. La actora alegó la existencia de un defecto fáctico por omisión en la valoración de varios medios de convicción. Previa aplicación de la metodología adoptada por la Sala se concluyó que tal defecto no se presentó por cuanto las autoridades accionadas valoraron en su conjunto las pruebas allegadas a la actuación, entre las que se encuentran aquellas que daban cuenta del trámite dado al proceso penal, habiéndose revisado el expediente o carpeta física, como lo registrado en el sistema de gestión judicial; apreciado las pruebas relacionadas con el paro judicial; analizado cada uno de los argumentos expuestos por su defensor y por ella misma en la diligencia de versión libre, así como los acuerdos de descongestión dictados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
1	10.	1100103150002 0180250400	LUZ MARY HINCAPIÉ OCAMPO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "B" Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	1ra Inst.: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la señora Luz Mary Hincapie Ocampo contra el contra el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá — Sección Segunda y el Tribunal Administrativo Oral de Bogotá — Sección Segunda y el Tribunal Administrativo Oral de Bogotá — Sección Segunda y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda — Subsección "B", para reclamar el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, de acceso a la administración de justicia, debido proceso, y el principio de "prevalencia del derecho a la reparación de las víctimas como expresión del interés superior en amparo de derechos fundamentales relacionados con derechos humanos." Tales derechos y principios los consideró vulnerados con ocasión del trámite dado a la acción de tutela que instauró contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas —UARIV, Rad. 2018-00031 00 que se tramitó en los despachos judiciales accionados. Se precisaron los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado y bajo ese marco y conceptual, se realizó el estudio del caso con enfoque diferencial y se realizó un estudio concreto del núcleo esencial de los derechos fundamentales de la parte actora, así como la ponderación de los principios constitucionales que se debían aplicar al caso concreto. No obstante lo anterior, al analizar el caso concreto se negó la petición de amparo constitucional por considerar que no existe nexo causal entre la condición de víctima del conflicto armado de la actora y la presentación extemporánea del escrito de impugnación.
1	11.	1100103150002	LUZ MIREYA TORO DAZA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca para en su lugar negar el amparo. CASO: La parte actora consideró vulnerados sus derechos en atención a

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0180193101	C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"	<u>Ver</u>	que el Tribunal accionado excluye la prima de riesgo de los detectives del DAS como factor a tener en cuenta en la reliquidación de su pensión desconociendo la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 1º de agosto de 2013. Se indicó que conforme a la regla fijada por la Corte Constitucional a la actora le eran aplicables los decretos del régimen anterior especial previsto a favor de los funcionarios del DAS en lo concerniente a la edad, tiempo y monto de pensión, no obstante, en lo que se refiere al IBL el régimen de transición quedará regido por la Ley 100 de 1993, motivo por el cual no se desconoció el precedente del Consejo de Estado, el cual unificó criterios respecto a los factores salariales que se deben tener en cuenta en el ingreso base de liquidación, IBL, de los ex funcionarios del DAS beneficiarios de régimen especial contenido en el Decreto 1047 de 1978, en la medida, que prima el precedente de la Corte Constitucional.
12.	1100103150002 0180277800	GUSTAVO MERCHÁN FRANCO C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN CUARTA	FALLO <u>Ver</u>	1ª Inst.: Declara carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: El actor presentó acción de tutela al considerar que la Sección Cuarta del Consejo de Estado vulneró su derecho fundamental al debido proceso por la tardanza en resolver la segunda instancia de la acción de tutela donde funge como demandante el señor Gustavo Merchán Franco, Se indicó que entre el momento de la interposición de la presente solicitud de amparo y la expedición de la presente providencia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado profirió la decisión que extraña el actor, la cual le fue debidamente notificada. Evidenciando así, que ya se profirió decisión de segunda instancia del trámite tutelar referido desapareciendo la vulneración alegada, pues la ausencia de decisión fue la que motivó la interposición de la presente solicitud de amparo.
13.	1100103150002 0180116200	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B"	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Declara la improcedencia de la acción. Caso: la actora considera vulnerados con ocasión de las sentencias del 15 de septiembre de 2015, proferida por la primera de las autoridades judiciales mencionadas que accedió a las pretensiones de la demanda en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ejerció el señor Hugo Víctor Delgado Aguillón contra la entidad accionante y del 19 de octubre del 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", que confirmó la decisión. Esta Sección, consideró que la providencia cuestionada, según lo contempla el artículo 269 de la Ley 1437 de 2001, tiene los mismos efectos del fallo extendido, esto es, el de una providencia que, al ordenar una reliquidación pensional, unificó el criterio respecto de la inclusión de factores salariales en la base de liquidación de la prestación reconocida. Se considera que la UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión establecido en el artículo 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el término que tiene para interponerlo es de cinco años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.
14.	1100103150002 0180161701	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la improcedencia de la acción. Caso: Tales derechos y principio los consideró vulnerados con ocasión de las sentencias del 10 de agosto de 2016, proferida por la primera de las autoridades judiciales mencionadas que negó las pretensiones de la acción de lesividad que ejerció la parte actora contra el señor Arcenio Leiva Rivera y del 5 de marzo del 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, que confirmó la decisión. Esta Sección, consideró que la providencia cuestionada,

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA Y OTRO		según lo contempla el artículo 269 de la Ley 1437 de 2001, tiene los mismos efectos del fallo extendido, esto es, el de una providencia que, al ordenar una reliquidación pensional, unificó el criterio respecto de la inclusión de factores salariales en la base de liquidación de la prestación reconocida. Se considera que la UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión establecido en el artículo 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el término que tiene para interponerlo es de cinco años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.
15.	1100103150002 0180100401	CARMEN SOFIA QUINTERO RENDON C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª: Inst.: Confirma fallo que negó las pretensiones de la acción. CASO: La accionante presentó acción de tutela en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C que revocó la decisión del 29 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial Bogotá para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda encaminadas a obtener por parte del Colpensiones la reliquidación de su pensión vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. La parte actora considera que la referida providencia desconoce el precedente sobre la materia. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto por desconocimiento del precedente alegado por la accionante, comoquiera que la autoridad judicial accionada siguió adecuadamente el precedente de la Corte Constitucional en la materia.
16.	1100103150002 0180096101	ANA FRANCISCA SALAS MONCADA C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 15 de febrero de 2018, mediante la cual se revocó la providencia de primera instancia, que declaró no probada la excepción previa de caducidad de la acción de reparación directa, para en su lugar rechazar de plano la demanda por haber operado dicho fenómenos jurídico. Esta Sección consideró que para el caso concreto, de la sola narración de los hechos, no podía derivarse la responsabilidad estatal pretendida y tampoco, de los elementos probatorios no se evidenciaba la configuración de un delito de lesa humanidad, que permitiera aplicar la excepción a regla general de la caducidad establecida en la norma.
17.	1100103150002 0180179101	KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TdeFondo. 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO : Se presenta acción de tutela debido a que la parte actora no se encuentra de acuerdo con el puntaje definitivo asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Carrera Judicial, en las pruebas de conocimientos y psicotécnica practicadas en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 22). Esos puntajes fueron asignados en la Resolución PCSJSR18-1 de 2018, que conformó la lista de elegibles para el cargo de magistrada de Tribunal Superior, Sala de Familia. Esta Sección consideró que al existir ya lista o registro de elegibles en firme y al haber ya derechos consolidados de terceros, no es viable retrotraer o alterar las decisiones adoptadas por las entidades encargadas de adelantar estos procesos de selección por este medio, razón por la cual se declara la improcedencia de la acción, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera.

CON SEC		SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
18.	1100103150002 0180141801	JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO ACERO C / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª: Inst.: Revoca improcedencia para negar. CASO: La parte actora presentó tutela contra la sentencia del 6 de diciembre de 2016, que confirmó la providencia dictada el 26 de mayo de 2015 por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Bogotá, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda de reparación directa incoada por el actor contra la Nación, Rama Judicial, a fin de que se indemnizaran los perjuicios derivados de la falla en el servicio, por error judicial, en la que, a su juicio, incurrieron las Salas Disciplinarias del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y del Consejo Superior de la Judicatura en la investigación disciplinaria adelantada en su contra. Esta Sección consideró que, el defecto fáctico alegado no está llamado a prosperar pues el análisis realizado por la autoridad judicial accionada sobre las peticiones de ilegalidad del auto admisorio presentadas por el tutelante en el proceso ordinario de restitución de bien inmueble arrendado, es razonable y conforme a las reglas de la sana crítica. En efecto, como lo señaló la autoridad judicial accionada, el Juzgado Cincuenta y Siete Municipal de Bogotá, si resolvió las solicitudes de ilegalidad presentadas, solo que las mismas fueron negadas. Ahora, lo que advierte esta Sección es que el tutelante no estaba conforme con la respuesta que en aquellas oportunidades le dio el referido Juzgado, circunstancia que no lo habilitaba para interponer la misma petición de forma repetitiva, por lo que al hacerlo incurrió en la falta disciplinaria. A.V. Dra. ROCÍO Araújo Oñate sobre el requisito de relevancia constitucional de la acción de tutela.
19.	1100103150002 0180301200	COLOMBIA LÓPEZ TORO CI TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1 ^a : Inst.: Ampara el derecho fundamental al debido proceso de la señora Colombia López Toro. CASO: La parte actora presentó tutela contra la sentencia del 27 de julio de 2018, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento iniciado por la actora contra el FOMAG, que revocó la sentencia del 30 de junio de 2017 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pereira, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda, dirigidas a obtener la reliquidación pensional de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010. Esta Sección consideró que el desconocimiento del precedente alegado está llamado a prosperar, pues la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 se sentó una regla en relación con la forma de liquidación del IBL a la luz de lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, según la cual las pensiones de jubilación reguladas por dicha ley deben ser liquidadas con base en todos los factores salariales efectivamente devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, dado que en aquélla no se indican en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional.
20.	1100103150002 0180243700	EMILIO TORRES QUINTERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª inst.: Ampara. CASO: El actor demandó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social "UGPP" con el fin de que se declarara la nulidad de los actos que negaron la reliquidación pensional y como consecuencia, pidió que se reliquidara su pensión "a partir de la fecha en que tuvo derecho". La Sección consideró que, el tribunal no podía invocar los aludidos pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional para apartarse de la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado, ya que en éstos el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional sentó reglas relacionadas con la normatividad aplicable para determinar el IBL para efectos de la liquidación de pensiones de jubilación cobijadas por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación distinta al objeto de estudio en el sub judice, dado que éste no le era aplicable al señor Emilio Torres Quintero, puesto que el régimen pensional docente está expresamente

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
21.	2500023360002 0180071101	JOHNNY ALBERTO JIMÉNEZ PINTO C/ JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	FALLO <u>Ver</u>	excluido de la aplicación de la Ley 100 de 1993. TdeFondo: Revoca la decisión de primera instancia, para en su lugar negar. CASO: El actor alega que sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, al mínimo vital y móvil, han sido vulnerados por la autoridad judicial accionada, por la irregularidad en los trámites procesales surtidos dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre esos la sanción impuesta por la inasistencia a la audiencia inicial. La Sección consideró que, las actuaciones desplegadas por la autoridad judicial corresponden eficazmente al giro ordinario del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ajustado a las normas sustantivas y procesales para tal fin, además que la sanción impuesta no carece de fundamento jurídico, ni obedece a una arbitrariedad, cumpliendo así con los principios de eficiencia, independencia y celeridad, lo que evidencia la ausencia de una vulneración al derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, al haberse demostrado que el Juzgado 22 Administrativo Oral del Circuito no incurrió en ninguna irregularidad en las etapas surtidas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se revocará el fallo de tutela impugnado, que declaró la improcedencia de la acción para, en su lugar, negar el amparo
22.	1100103150002 0180172501	ÁNGELA PATRICIA ROJAS GONZÁLEZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A"	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Confirma la improcedencia por inmediatez. CASO: La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerados con ocasión del fallo del 12 de octubre de 2017 proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A". La Sección consideró que, de los documentos obrantes en el expediente, se observa que la decisión judicial censurada de segunda instancia, se profirió el 12 de octubre de 2017, notificada mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2017, y ejecutoriada el 27 del mismo mes y año. Bajo este entendido, es claro que desde la ejecutoria de la decisión (27 de octubre 2017) hasta la fecha de presentación de la solicitud de amparo (25 de mayo de 2018), transcurrió un término de 6 meses y 25 días sin que exista ninguna justificación válida en la tardanza para acudir al juez constitucional.
23.	1100103150002 0180187101	HERACLIO PULIDO PULIDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "E"	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Confirma la negativa. CASO: La parte actora consideró que el Tribunal accionado desconoció el precedente del Consejo de Estado establecido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, expediente No. 2006-07509-01, el cual dispone que las pensiones regidas por la Ley 33 de 1985 se deben liquidar con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de servicios. La Sección consideró que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", concluyó que los actos administrativos acusados en sede ordinaria se encuentran ajustados a derecho, pues en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la parte accionante no tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fuera reconocido incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, pues el régimen de transición solo tiene incidencia en los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, mas no en el ingreso base de liquidación.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC		SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
24.	1100103150002 0170233201	ORLANDO MANUEL CASTILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 28 de febrero de 2017 proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de la actora con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales recibidos en ese período. Esta Sección consideró que para el caso concreto, le era aplicable la regla que fijo la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU- 230 de 2015, consistente en que el ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición y, en consecuencia se le calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior.
25.	1100103150002 0180079601	NELSY SÁNCHEZ SABOGAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA - SALA TERCERA DE DECISIÓN	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca para en su lugar, amparar. CASO: La tutelante consideró que el Tribunal accionado desconoció el precedente del Consejo de Estado establecido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010. La Sala consideró relevante resaltar que es por virtud de la Ley 91 de 1989 y no de la Ley 100 de 1993 que la tutelante, en su calidad de docente, se le aplica la Ley 33 de 1985. Se resaltó que el tribunal no podía apartarse de la Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado, ya que en éstos casos, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional sentó reglas relacionadas con la normatividad aplicable para determinar el IBL para efectos de la liquidación de pensiones de jubilación cobijadas por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación distinta a la objeto de estudio en el sub judice, dado que éste no le era aplicable a la señora Nelsy Sánchez Sabogal, puesto que el régimen pensional docente está expresamente excluido de la aplicación de la Ley 100 de 1993.
26.	1100103150002 0180090901	OLGA RAVE DE CARDONA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª: Inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora presentó tutela contra el auto de 15 de febrero de 2018 que confirmó la decisión del 15 de junio de 2017 mediante la cual se declaró la caducidad del medio de control de reparación directa, respecto del homicidio del señor Pedro Antonio Cardona Rave, iniciada por la tutela y otros contra la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Esta Sección consideró que, el desconocimiento del precedente no está llamado a prosperar pues, en el caso concreto no había pruebas que permitieran flexibilizar la caducidad, como si ocurría en la providencia alegada como desconocida.
27.	1100103150002 0180105901	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR - MARCELINO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Revoca la sentencia de primera instancia proferida por la Sección Cuarta, para en su lugar declarar la improcedencia por subsidiariedad. CASO: En el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar y el Tribunal Administrativo del Cesar ordenaron a la UGPP reliquidar pensión de vejez teniendo en cuenta el 75% de los salarios devengados en el año anterior al retiro del servicio. La Sección Cuarta de esta Corporación accedió al amparo solicitado por la UGPP por cuanto se configuró el defecto por desconocimiento del precedente invocado en el escrito de tutela. Esto, porque el tribunal cuestionado no aplicó al asunto <i>sub examine</i> la posición fijada por la Corte Constitucional. Se indicó en el proyecto que el estudio que realizó el <i>a quo</i> no era procedente teniendo en cuenta que la solicitud de amparo es improcedente al no cumplir el requisito de subsidiariedad, de acuerdo con la postura acogida en reiteradas ocasiones por esta Sección, en razón a que la entidad tutelante UGPP tiene a su alcance un mecanismo de defensa judicial diferente a la acción de tutela para exponer ante el juez

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ROSADO TORRES Y OTROS		contencioso administrativo los mismos argumentos que vía tutela arguyó, este es, el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 248 y siguientes del CPACA.
28.	1100103150002 0180106401	RAUL ANDRES ROJAS NOREÑA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la pretensión de que el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección "B" se pronuncie sobre la solicitud de prelación del fallo presentada por la señora MARTHA CECILIA NOREÑA ORJUELA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
29.	1100103150002 0180138501	GUILLERMO EMILIO ORTIZ Y OTRO C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA	FALLO <u>Ver</u>	Tdefondo 2°: Inst.: Revocar el fallo de tutela de primera instancia, por medio del cual, la Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado por los accionantes, para en su lugar, amparar el derecho fundamental al debido proceso de los señores GUILLERMO EMILIO ORTIZ y ROBERTO ARTURO ORTIZ ORTIZ, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión. CASO: Los actores presentaron acción de tutela en contra la Sección Tercera del Consejo de Estado en tanto consideran vulnerado su derecho fundamental de petición, dado que radicaron el día 18 de mayo de 2016 ante esta Corporación una solicitud de revocatoria del fallo proferido el 19 de julio de 2000 en segunda instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin que a la fecha hayan recibido respuesta alguna. La Sala encuentra, que en primera instancia el amparo solicitado fue negado en tanto se consideró que el propósito de la petición presentada era cuestionar la decisión adoptaba por la autoridad judicial accionada en segunda instancia dentro de la una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual la Sección Cuarta negó el amparo solicitado con el argumento de que el derecho de petición no tiene como fin cuestionar decisiones judiciales. La Sala encuentra que el caso en concreto no supera los requisitos adjetivos de procedencia de la acción en tanto no se reúnen la inmediatez y la subsidiariedad. Lo anterior, en consideración a que la petición el del 18 de mayo de 2016, los términos de ley para dar respuesta vencieron el 10 de junio de la misma anualidad y la acción de tutela se presentó el 30 de abril de 2018. Frente a la subsidiariedad se dice que el actor contaba con el recurso de revisión y no hizo uso de éste dado que la sentencia de 19 d julio de 2000 fue notificada por edicto desfijado el 31 de julio de 2000, es decir quedó ejecutoriada el 3 de agosto de la misma anualidad.
30.	1100103150002 0180180601	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: MODIFICA sentencia del 15 de agosto de 2018, mediante la cual la Sección Cuarta del Consejo de Estado, negó el amparo solicitado, para en su lugar DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela. Caso: Se cuestiona la providencia cuestionada del 7 de diciembre de 2017, que dispuso extender los efectos de la sentencia de unificación del 1º de agosto de 2013, proferida por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que ordenó a la UGPP efectuar la reliquidación de las pensiones de jubilación reconocidas, incluyendo como factor salarial la prima de riesgo devengada durante el último año de servicios. Esta Sección, consideró que la providencia cuestionada, según lo contempla el artículo 269 de la Ley 1437 de 2001, tiene los mismos efectos del fallo extendido, esto es, el de una providencia que, al ordenar una reliquidación pensional, unificó el criterio respecto de la inclusión de factores salariales en la base de liquidación de la prestación reconocida. Se considera que la UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión establecido en el artículo 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el término que tiene para interponerlo es de cinco años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

CON	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
31.	1100103150002 0180257700	NUBIA SUÁREZ MARÍN Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst. Niega el amparo solicitado. Caso: Los tutelantes presentaron acción de tutela en la que solicitaron el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que consideraron vulnerados por parte de la mencionada autoridad judicial, con la sentencia dictada, en segunda instancia, dentro del proceso de reparación directa que revocó la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones invocadas. Esta Sección negó el amparo solicitado por cuanto no se configuró el defecto fáctico alegado, pues contrario a lo señalado por los actores las pruebas documentales fueron analizadas en conjunto permitiendo concluir que hubo exceso de confianza en el actuar del subcomandante fallecido.
32.	1100103150002 0180283100	JEFFERSON BETANCOURTH GARCÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A"	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª inst.: NIEGA la acción de tutela. Caso: El actor, al desempeñarse como soldado profesional sufrió un accionante al realizar mantenimiento de los angeos de alojamiento y sufrió una caída que le ocasionó fractura de tercio medio de la clavícula derecha, con pérdida de la capacidad laboral del 11%, demandó en reparación directa, el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, en primera instancia, con sentencia del 27 de octubre de 2016, negó las súplicas de la demanda. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", resolvió la apelación, confirmando la decisión del <i>a quo</i> . El actor considera que las autoridades judiciales incurrieron en desconocimiento de precedente y defecto fáctico. Esta Sección encontró que contrario a lo expuesto por la parte accionante, sí se valoró el Acta No. 70929 de 21 de julio de 2014 proferida por la Junta Medica Laboral, diferente es que se haya concluido que en el caso bajo estudio se presentó un eximente de responsabilidad del Estado, por lo que el presunto defecto fáctico no está llamado a prosperar. En cuanto al desconocimiento del precedente tampoco se configuró en cuanto algunas de las decisiones citadas no constituyen precedente, otras no guarda identidad fáctica con el sub examine.
33.	1100103150002 0180289100	JUAN GUSTAVO CORONADO RICARDO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A"	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega por falta de carga argumentativa. CASO : Los actores alegaron que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca incurrió en el defecto sustantivo, por cuanto se negó el reconocimiento de los perjuicios morales a favor de la menor de edad Luciana Coronado Pérez por la privación injusta de la libertad del señor Juan Gustavo Coronado Ricardo. Se indicó que no se configuró el defecto alegado, puesto que el actor no señaló las normas desconocidas por la autoridad judicial accionada, como tampoco argumentó, en debida forma y con el sustento probatorio pertinente, los motivos por los cuales la providencia atacada incurrió en tal yerro.
34.	1100103150002 0180294100	NATIVIDAD SERNA MARMOLEJO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "E"	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª: Inst.: Niega las pretensiones de la demanda. CASO: El accionante presentó acción de tutela en contra de la sentencia del 14 de junio de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E que revocó el fallo proferida por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para, en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda que promovió en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra La UGPP. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto por desconocimiento del precedente alegado por el accionante, comoquiera que la autoridad judicial accionada siguió adecuadamente el precedente de la Corte Constitucional en la materia.

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
35.	1100103150002 0180305400	MYLA FARIT CABANA DÍAZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D" Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª inst.: Niega la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra las sentencias del 15 de agosto de 2017 y 8 de marzo de 2018 proferidas, respectivamente, por el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", mediante las cuales se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó la señora Myla Farit Cabana Díaz contra el Ministerio de Minas y Energía. Esta Sección consideró que, la parte actora no cumplió con la carga argumentativa mínima exigida para que se pueda hacer un estudio de fondo cuando de tutela contra providencias judiciales se trate y lo que pretende es utilizar la acción de tutela como una tercera instancia.
36.	1100103150002 0170308601	AMADEO ANTONIO TAMAYO MORÓN C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B	FALLO	RETIRADO

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

	CON	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
3	7.	1100103150002 0180116001	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA - FEDERMAN FONSECA SANCHEZ Y OTROS	AUTO <u>Ver</u>	Resuelve solicitud de aclaración: Niega solicitud. CASO: El tercero vinculado presentó solicitud de aclaración del fallo proferido en segunda instancia por esta Sección, el día 6 de septiembre de 2018, en tanto en el artículo primero indicó que se rechazaba por extemporáneo el recurso de impugnación interpuesto por el interesado y en el segundo artículo se señaló que se revocaba la decisión de primera instancia, para el su lugar, declarar la improcedencia de la acción de tutela por el requisito de subsidiariedad en tanto la UGPP contaba con el recurso de revisión para controvertir la decisión opuesta a sus intereses. La Sala explica que en el presente caso no procede la solicitud de aclaración (no se presentaron puntos oscuros que deban explicarse con el fin de que el sentido de la decisión, expuesto en la parte resolutiva de la providencia, no ofrezca duda alguna) ni tampoco de oficio la de corrección (no se presentaron errores aritméticos) o adición (no se omitió resolver algún punto de la litis) toda vez que no se reúnen los presupuestos legales para ello. En el caso concreto, se rechazó por extemporáneo el recurso de impugnación que presentó el tercero vinculado cuando lo procedente era darle trámite en tanto el mismo fue presentado de forma oportuna. Se explica que si bien el fallo dijo que el recurso fue presentado de forma extemporánea lo cierto es que en atención a la impugnación interpuesta por el Tribunal se realizó el estudio del caso en sede de apelación para concluir que la tutela era improcedente en tanto no superó los requisitos adjetivos de la acción (subsidiariedad), decisión que por demás favorece los intereses del solicitante. Por lo tanto, se niega la solicitud de aclaración.

	CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
3	8.	8800123330002 0180003001	LUIS CARLOS SÁNCHEZ BOTERO C/ JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Confirma la sentencia dictada el 6 de agosto de 2018 por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. CASO: La parte actora presenta tutela contra la providencia del 17 de mayo de 2018 dictada por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante la cual remitió la demanda que presentó el señor Luis Carlos Sánchez Botero en ejercicio de la acción de tutela con radicado 88-001-33-33-001-2018-00056-00, por competencia. Esta Sección consideró que, la providencia judicial censurada no incurrió en ningún defecto, ni se evidencia un análisis caprichoso o arbitrario que haga procedente la intervención del juez constitucional.
3	9.	1100103150002 0180099001	AMEX AIR INTERNATIONAL INC. C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA - SUBSECCION B Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª: Inst.: Revoca improcedencia para negar. CASO: La parte actora presentó tutela contra la sentencia del 30 de noviembre de 2017, emitida por la autoridad judicial demandada, mediante la cual modificó la decisión de primera instancia dictada dentro del proceso de reparación directa presentado en contra de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil) y la empresa Aerotransporte Petrolero Ltda. (hoy Líneas Aéreas del Café Ltda.), por los daños y perjuicios ocasionados por la pérdida total de una aeronave de su propiedad. Esta Sección consideró que, (i) la contestación de la demanda se presentó dentro del término de fijación en lista, por lo no se podía aplicar el artículo 95 del C.P.C. según el cual la falta de contestación es un indicio en contra; (ii) en la providencia cuestionada se analizó de forma expresa y puntual las funciones de la Aerocivil, así como sus deberes de vigilancia, control y supervisión, de lo cual se pudo concluir que a la unidad administrativa debía exonerársele por cuanto no se encontró acreditada su responsabilidad ni durante el vuelo, ni en momentos previos al accidente, ni en el cumplimiento de sus funciones como órgano encargado del control y regulación de la aviación civil en Colombia; y (iii) la valoración de las pruebas fue razonable. A.V. Dra. ROCÍO Araújo Oñate sobre el requisito de relevancia constitucional de la acción de tutela.
4	0.	1100103150002	UNIDAD ADMINISTRATIVA	FALLO	TvsPJ 2ª inst.: Confirma la improcedencia. CASO: En el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual el Tribunal

CON SEC		SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0180124901	ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION A - LUCY BEJARANO MATURANA Y OTROS	<u>Ver</u>	Administrativo del Cesar ordenó declaró la nulidad parcial del artículo 2 de la resolución 008756 del 19 de septiembre de 2011 y ordenó a Cajanal EICE, hoy UGPP, que procediera a liquidar la pensión de jubilación de la actora señora Lucy Bejarano Maturana sin sujeción al mencionado tope de los 25 smlmv a que alude el Acto Legislativo 01 de 2005. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente el solicitado por la UGPP por cuanto no agotó el recurso de revisión. Sección, consideró que el estudio que realizó el <i>a quo</i> es procedente teniendo en cuenta que la solicitud de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad, de acuerdo con la postura acogida en reiteradas ocasiones por esta Sección, en razón a que la entidad tutelante UGPP tiene a su alcance un mecanismo de defensa judicial diferente a la acción de tutela para exponer ante el juez contencioso administrativo los mismos argumentos que vía tutela arguyó, este es, el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 248 y siguientes del CPACA.
41.	1100103150002 0180156001	ROSA TULIA LÓPEZ DE ESPITIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora consideró que el Tribunal accionado desconoció el precedente del Consejo de Estado establecido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, expediente No. 2006-07509-01. La accionante no tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fuera reconocido incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, pues el régimen de transición solo tiene incidencia en los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, mas no en el ingreso base de liquidación.
42.	1100103150002 0180158801	JOSÉ CHAGI BOTELLO DUARTE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Revoca la sentencia de primera instancia proferida por la Sección Cuarta, para en su lugar amparar. CASO: El señor Botello Duarte estima vulnerados sus derechos fundamentales invocados con ocasión del proveído proferido el 5 de abril de 2018 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó la decisión adoptada dentro de la audiencia inicial del 6 de febrero del mismo año por el Juzgado Primero Administrativo de Cartago, mediante la cual se declaró probada la excepción de la cosa juzgada. La Sección la Sala encuentra que le asiste razón al tutelante cuando afirma que el tribunal cuestionado realizó una indebida interpretación de la aludida figura jurídica. Esto, porque si bien en los dos procesos el actor solicita que se revise su asignación de retiro, con el fin de que se establezca cuál incremento es mejor, si el ordenado por el Gobierno Nacional o el IPC del año inmediatamente anterior, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, para los años 1997 en adelante, lo cierto es que no se puede razonar que el objeto, es decir, las pretensiones reclamadas sea idénticas dado que se trata de la nulidad de actos administrativos diferentes.
43.	1100103150002 0180194701	CARLOS ALBERTO ARCE CAMACHO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma improcedencia CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 8 de septiembre de 2017, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el que buscaba se declarara la nulidad de las resoluciones 001 de 31 de enero de 2014 y 003 de 27 de marzo de 2015 proferidas por la Procuraduría Provincial de Honda y Procuraduría Regional del Tolima respectivamente, solicitando se condenara a la entidad demandada a pagar perjuicios morales. Esta Sección consideró que no se cumplió con el requisito de inmediatez, ya que entre la ejecutoria de la providencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, trascurrió un término de 7 meses y 5 días. Así mismo, no existe una explicación válida para el ejercicio tardío de la acción de tutela, ni se encuentra inmersa en algunas de las situaciones que la Corte Constitucional ha

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				establecido como justificación para flexibilizarla.
44.	1100103150002 0180280000	BLANCA MÉNDEZ DE GRIMALDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION E	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª inst.: Niega la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 18 de marzo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E, mediante la cual revocó el fallo del 17 de mayo de 2017 emitido por el Juzgado Tercero de Facatativá, que accedió a las pretensiones de reliquidación pensional con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, presentadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió el señor José Ignacio Grimaldo Aguirre en contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). Esta Sección consideró que, en la sentencia demandada no se desconoció el precedente ni la condición más favorable de la parte accionante o alguna otra prerrogativa contemplada en el artículo 53 superior ni las normas de orden internacional incorporadas al ordenamiento interno, puesto que la autoridad judicial cuestionada estudió la situación jurídico-administrativa de la actora conforme al régimen de transición que regulaba su pensión, el cual excluye el IBL como elemento integrante del mismo.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
45.	1100103150002 0180108901	ALVARO HERNANDO AROCA COLLAZOS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION A Y OTRO	FALLO	RETIRADO
46.	1100103150002 0180316000	LUIS CARLOS RINCON MURCIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	AUTO	IMPROBADO PASA AL DESPACHO DE LA DRA. ARAÚJO OÑATE
47.	1100103150002 0180308900	LUIS EVELIO RAMIREZ RAMIREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	AUTO	IMPROBADO PASA AL DESPACHO DE LA DRA. ARAÚJO OÑATE.

CON SEC		SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
48.	1100103150002 0180298800	JOHN ALONSO GARCIA OSPINA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y OTROS	AUTO	IMPROBADO PASA AL DESPACHO DE LA DRA. ARAÚJO OÑATE
49.	1100103150002 0180283200	JOHN ALBEIRO GUTIERREZ CELIS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	FALLO <u>Ver</u>	1ª Inst. Declara carencia actual de objeto y niega solicitud de amparo. Caso: El actor pretende concretamente (i) que el tribunal se pronuncie sobre la solicitud realizada respecto a la prelación del fallo de su caso y (ii) que dicha solicitud sea despachada favorablemente por su estado de salud y por tratarse de un conscripto. Esta Sección en relación a su petición de prelación de fallo de 13 de julio de 2018, encontró configurada la carencia actual de objeto toda vez que lo pretendido en la acción de tutela ya fue resuelto mediante auto de 19 de septiembre de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y en relación con la solicitud del actor respecto a que la petición de prelación del fallo sea despachada favorablemente la Sala advirtió que no es competente para resolver tal solicitud, pues es el juez de instancia a quien le corresponde, como en efecto lo hizo, determinar si es o no procedente acceder a lo pretendido.
50.	1100103150002 0180075701	MAURICIO PULGARIN AGUIRRE C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª: Inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora presentó tutela contra el fallo del 9 de agosto de 2017 mediante el cual se revocó la decisión de primera instancia que había accedido a las pretensiones de la demanda de reparación directa iniciada por la parte actora contra la Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación por la presunta privación injusta de varios de los demandantes, para en su lugar negar lo solicitado. Esta Sección consideró que, la autoridad judicial accionada, encontró que con anterioridad a esta etapa del proceso penal los accionantes desarrollaron conductas que indefectiblemente condujeron al juez penal a legalizar su detención preventiva, lo cual constituyó el comportamiento gravemente culposo de los sindicados, situación que le exigía al Juez 2º Penal del Circuito de Bello ordenar la medida de restricción de la libertad.
51.	1100103150002 0180102401	MARIA LIBIA JARAMILLO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst. Confirma declaratoria de improcedencia de los defectos procedimental absoluto y por violación directa de la constitución y niega los demás cargos. Caso: Los actores consideran vulnerados con ocasión de: (i) la sentencia dictada el 10 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo de Caquetá, que modificó, en cuanto al reconocimiento de los perjuicios morales, la providencia de 31 de agosto de 2011 del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que había accedido a las pretensiones de la demanda de reparación directa que presentaron contra el Ejército Nacional, dentro del proceso tramitado bajo el radicado No. 81-001-23-31-0001-2006-00073; (ii) el auto de 7 de diciembre de 2017, mediante el cual el Juzgando Segundo Administrativo del Circuito de Florencia rechazó por extemporánea la solicitud de corrección de la sentencia; (iii) el auto de 9 de febrero de 2018 que decidió no reponer la anterior decisión. Esta Sección modificó la decisión de primera instancia en el sentido de confirmar la improcedencia frente al defecto alegado entorno al reconocimiento del monto reconocido en primera instancia, pues si existió una diferencia entre la parte motiva y la resolutiva ha debido solicitar la aclaración del fallo. De otra parte, frente a los autos proferidos por el Tribunal Administrativo del Caquetá la Sala indicó que si bien en el trámite ordinario los actores formalmente solicitaron la corrección de la sentencia de primera instancia, ésta realmente correspondió a una solicitud de aclaración que debió

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				presentarse dentro del término de ejecutoria del fallo, por lo que la decisión de rechazo estuvo acorde a derecho.
52.	1100103150002 0180156101	FEDERMAN FONSECA SANCHEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA	FALLO	RETIRADO
53.	1100103150002 0180202101	EDGAR ALEXANDER DELGADO PANTOJA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: El Tribunal Administrativo de Nariño con sentencia de 15 de noviembre de 2017 revocó la decisión emitida por el juez de primera instancia en el proceso de reparación directa para en su lugar negar las pretensiones. Razón por la cual el actor interpuso acción de tutela el 14 de junio de 2018, argumentado que dicha autoridad judicial incurrió en un defecto fáctico. El presente asunto no cumple con el requisito de la inmediatez, pues la solicitud de amparo se presentó 6 meses y 7 días después desde la ejecutoria de la providencia atacada.
54.	1100103150002 0180290100	EZEQUIEL GOMEZ GARCIA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1 ^a : Inst.: Declara falta de legitimación. CASO: La parte actora presentó tutela contra las sentencias de primera y segunda instancia del 28 de abril de 2016 y 27 de febrero de 2018 dictadas dentro del medio de control de reparación directa que promovió el señor Anderson Rodrigo Gómez García contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. Esta Sección indicó que, los actores en su escrito de tutela manifestaron obrar en representación de su hermano Anderson Rodrigo Gómez, no obstante, tal y como ellos mismos ponen de presente, el referido falleció el 6 de agosto de 2017, por lo cual no es posible predicar que sean sus representantes legales. Tampoco puede establecerse la legitimación en la causa por activa de los peticionarios como un ejercicio directo de la acción, pues una vez revisado el expediente ordinario se observa que nunca se llevó a cabo la sucesión procesal, igualmente, los actores tampoco afirman o prueban que sean los herederos del señor Anderson Rodrigo Gómez.
55.	1100103150002 0180304800	JAIRO GONZALO CHAVES SERRATO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION CUARTA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 1º de febrero de 2018, dentro del proceso de acción de tutela, en el que se buscaba se le protegiera su derecho fundamental de petición y por consiguiente se respondiera nuevamente la solicitud que había radicado. Esta Sección consideró que para el caso concreto, debido a que la acción de tutela se dirige contra otra acción de tutela, la misma es improcedente. Por otro lado los argumentos planteados por el actor en el escrito de tutela no coinciden con alguno de los supuestos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-627 de 2015, según la cual, la solicitud de amparo constitucional es procedente de manera excepcionalísima cuando se ataca una sentencia de tutela.
56.	1100103150002 0180270500	ANA MARIA TONUZCO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª inst.: Niega el amparo. CASO : La actora demandó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social "UGPP" con el fin de que se declarara la nulidad de los actos que negaron la reliquidación pensional y como consecuencia, pidió que se reliquidara su pensión " a partir de la fecha en que tuvo derecho". La Sección consideró que, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calcula el IBL

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION A		con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior (artículo 36) o inferior (artículo 21). Así las cosas, se encuentra que al ser esta la posición de la Corte Constitucional, trazada en el marco de un análisis de constitucionalidad, debe ser el precedente aplicable al asunto <i>sub judice</i> , consistente en que la interpretación correcta del mencionado artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ha estado dirigida, entre otros, a que el IBL para quienes estuvieron amparados por el régimen de transición quedará regido por dicha normativa (art. 21 y 36), y no por las normas de los sistemas pensionales anteriores a la misma.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
57.	2500023410002 0170160501	JUNIOR RINCÓN C/ UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	FALLO <u>Ver</u>	CUMP. 2DA. INSTANCIA: CONFIRMA sentencia del 28 de junio de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", que negó las pretensiones de la acción de cumplimiento. CASO: La parte actora, asegura que el señor Álvaro Lozano Osorio adeuda a la Universidad Surcolombiana al 30 de junio de 2017 la suma de \$66.937.980.80 por concepto de capital y \$34.235.378.00 en intereses, para un total de \$101.173.358.80, es decir que está acreditado el monto que se adeuda, cuantía que según la norma amerita ser incluido en el boletín. Esta Sección encontró que que la norma a la que alude la parte actora no ha sido incumplida, toda vez que esta prevé que la entidades estatales deben permanentemente elaborar un boletín de deudores morosos, circunstancia que no está probada en el caso concreto, en razón a que el señor Lozano Osorio viene realizando pagos a la obligación crediticia, de conformidad con el "acuerdo de pago entre Álvaro Lozano Osorio y la Universidad Surcolombiana". Adicionalmente, ante la existencia del citado acuerdo de pago, puede advertirse que la obligación de "reportar" tampoco se encuentra incumplida.
58.	1900123330002 0180017201	VÍCTOR DANIEL HIDALGO LÓPEZ Y OTRO C/ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	CUMP. 2ª Inst.: CONFIRMA sentencia del 13 de julio de 2018 del Tribunal Administrativo del Cauca, que negó la acción de cumplimiento. CASO: La parte actora, solicita el acatamiento del del artículo 1º parágrafo de la Ley 6 de 1991¹, en el sentido de reglamentar todos los derechos laborales que se deriven del ejercicio de la anestesiología, en el sentido de que la Presidencia de la República, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento Administrativo de la Función Pública, Instituto Nacional de Salud y Ministerio de Trabajo expidan un decreto

¹ "Por la cual se reglamenta la especialidad médica de anestesiología y se dictan otras disposiciones".

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				reglamentario sobre los derechos laborales que se derivan el ejercicio de la anestesiología como especialidad de alto riesgo. Esta Sección, encontró que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 6 de 1991, se advierte que la norma prevé un riesgo potencial para los pacientes y los anestesiólogos por la permanente exposición e inhalación de gases tóxicos, radiaciones y situaciones de estrés, por lo que considera que esa especialidad es de alto riesgo y debe tener un tratamiento especial, pero no contiene un mandato que sea exigible, por ende no es susceptible de cumplimiento.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

	ON RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
59	6800123330002 0180058901	GIOVANNI PAULO BIASSI ROMERO C/ NACION - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL	FALLO	CUMP. 2ª Instancia: REVOCA sentencia del 8 de agosto de 2018, del Tribunal Administrativo de Santander, para rechazar la acción de cumplimiento por no agotar la renuencia. Caso: La parte actora solicita que se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social que acate lo establecido en el título IV artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley 1251 de 2008, con el fin de que se conforme el Consejo Nacional del Adulto Mayor y se desarrollen a cabalidad sus fines y funciones. Esta Sección encontró que el demandante no reclamó al Ministerio de Salud y Protección Social el cumplimiento de los cuatro (4) artículos de la Ley 1251 de 2008, lo cual hace que no corresponda a la constitución en renuencia sino a una petición de documentos públicos sobre la creación del organismo. Tampoco exigió al organismo el cumplimiento del artículo 7º de la Ley 29 de 1975 al cual hizo referencia en la impugnación como norma supuestamente desacatada, desde años atrás, por la entidad demandada; por tanto, no fue acreditado el agotamiento debido del requisito de procedibilidad de la acción, por cuanto es claro que las peticiones tramitadas por el actor no solicitaron el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1251 de 2008 previamente al ejercicio de la acción de cumplimiento.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
60.	7300123330002 0180033401	NELSON FERNANDO PORTELA HERRAN C/ CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	FALLO <u>Ver</u>	CUMP. 2ª Instancia: MODIFICA sentencia del 2 de agosto de 2018, del Tribunal Administrativo del Tolima, para rechazar la acción de cumplimiento por no agotar la renuencia. Caso: La parte actora solicita que se ordene a la Contraloría General de la República que declare la pérdida de fuerza ejecutoria del fallo proferido por dicha entidad en el proceso de responsabilidad fiscal y/o jurisdicción Coactiva No. 38-11-888. Esta Sección encontró que si bien en la petición elevada por el accionante se menciona

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				formalmente el fin de constituir en renuencia a la entidad demandada, dicha solicitud fue elevada en desarrollo de una actuación administrativa en curso, correspondiente al procedimiento de responsabilidad fiscal / cobro coactivo No. 38-11-888/572, por tanto, la petición no se elevó con el fin de solicitar a la entidad demandada el cumplimiento de una norma, sino que ésta fue presentada al interior de una actuación administrativa; en este orden, no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 393 de 1993, para efectos de agotar este requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de cumplimiento.

D. REVISIÓN EVENTUAL

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

	CON	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
6	1.	6600133330042 0170006801	JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA C/ MUNICIPIO DE PEREIRA - RISARALDA Y OTRO	AUTO <u>Ver</u>	Revisión Eventual: No selecciona para revisión eventual. CASO: EL señor Javier Elías Arias presenta acción popular contra el municipio de Pereira y una de la sucursales del Banco Colpatria en el municipio por cuanto el baño público del entidad no es accesible para la toda la población, en especial a las que cuentan con dificultades motoras. El Juzgado inadmitió la demanda para que fuera corregida en tanto no se acreditó el agotamiento del requisito previsto numeral 3 del artículo 144 del CPACA, es decir que hubiese requerido a las demandadas directamente para que adoptaran las medidas necesarias para la protección del derechos colectivos. El accionante no subsanó la demanda y el Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira en primera instancia rechazó la acción, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Risaralda mediante providencia del 8 d junio de 2018 en tanto encontró que este requerimiento no se llevó a cabo respecto del Banco Colpatria. La Sala encuentra que verificados los requisitos de procedencia de este recurso eventual de revisión la parte actora no cumplió con el requisito de sustentación (numeral 2 del artículo 274 del CPACA), es decir, no indicó las razones por las cuales considera que el auto debe ser seleccionado para unificar la jurisprudencia. Así mismo, se explicó que lo que se advierte es que el propósito del recurso es que la acción popular sea admitida y por tal motivo se decide no seleccionar el caso para revisión eventual.

ADICIÓN

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
62.	110010315000 20180124901	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION A - LUCY BEJARANO MATURANA Y OTROS	AUTO <u>Ver</u>	Se declara fundado el impedimento manifestado por la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, por las razones analizadas en la parte motiva de la providencia y, en consecuencia, se le releva del conocimiento del presente asunto.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento Única Inst.: Única Instancia 1ª Inst.: Primera Instancia 2ª Inst.: Segunda Instancia Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto SV: Salvamento de voto